REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2181

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Dexcorp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, actuando como abogado constituido de la sociedad Dexcorp, SRL. representada por su gerente de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER5 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. PER6 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación de obligación tributaria núm. ALS-FI-R-49-03-2019, notificándole a la sociedad Dexcorp, SRL., los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta junio del año 2013, julio hasta diciembre del año 2013, enero hasta diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2015 y junio del año 2018; la cual no conforme con la decisión interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado por la resolución de reconsideración núm. RR-001327-2019 de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial DEXCORP, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, así como el principio de estatuir y dispositivo, por lo que ha hecho una errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Sobre violación a la Ley, falsa interpretación y aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el presente recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; c) que se declara la

inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, considerandos sexto de la Ley 2-23; d) que se declare inadmisible el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Dexcorp, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2446/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por encontrarse incompleto en virtud de lo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dice así: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1309/2023 de fecha 12 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual consta "Al mismo requerimiento, constitución de abogado y elección de domicilio, le notico a mis requerientes que, conjuntamente con el memorial de casación, han sido depositados el inventario de documentos que mi requeriente hará valer ante la Corte apoderada de conformidad con el índice anexo a dicho memorial. En tal virtud mi requeriente comunica el presente inventario de documentos a mis requeridos para que tomen comunicación de los mismos." (sic).

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Cabe precisar en primer lugar que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1146/2023 de fecha 14 de julio de 2023 instrumentado por Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual fue notificada a la razón social Dexcorp SRL., en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 09 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de*

plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

19. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso, que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado. Así las cosas, en vista de que el acto de notificación de la sentencia que nos ocupa fue notificado al abogado de la persona perjudicada, ha de considerarse que no inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo de dicho incidente de inadmisión.

c) Sobre la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

20. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las

[1] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

21. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

22. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

23. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo

es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

24. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

25. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometido por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo, tercero y cuarto medios de casación falta de motivación, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

36. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega que, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica al establecer que, en cuanto al pago de la obligación tributaria, la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes para sustentar sus argumentos, puesto que los jueces de fondo no constataron que no era un punto controvertido entre las partes el pago de la obligación tributaria del periodo fiscal de junio del año 2018, pues la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su resolución núm. RR-001327-2019 de fecha 19 de marzo de 2022, reconoce que el impuesto al periodo fiscal de junio de 2018, fue pagado por el contribuyente.

37. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* ha actuado *extra petita* y vulnerado el principio dispositivo y de legalidad, los cuales establecer que el tribunal solo debe abogarse única y exclusivamente a lo establecido por las partes, todo esto, al mencionar un punto no controvertido por las partes, y un reconocimiento expreso dado por la institución recaudadora, de manera que el tribunal *a quo* no puede alegar que no se pago el ITBIS de junio del 2018,

cuando la administración tributaria ha reconocido el pago de la referida factura.

38. Alega además que el tribunal *a quo* violó el derecho de estatuir de la parte recurrente, en el entendido que, no se refirió en ninguna parte de la decisión a lo establecido en los numerales séptimo y octavo respecto del recurso contencioso tributario en que solicitaron una indemnización a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación que vulnera su derecho de defensa, la tutela judicial administrativa, el principio dispositivo y las garantías procesales.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al pago de la obligación tributaria correspondiente al período fiscal de junio 2018. 39. La parte recurrente en su recurso sostiene que, en virtud del artículo 15 del Código Tributario, debe declararse extinguida la obligación tributaria con respecto al numeral cuarto letra e relativo al periodo fiscal 06-2018, por haberse el mismo pagado el día 21 de marzo de 2019, la suma de RD$389,579.19, mediante comprobante núm. 15075213, por intermediación de la autorización de pago núm. NSS1 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21/03/2019, en tal sentido debe ser declara la extinción de la obligación tributaria del período fiscal 06-2018. 40. Si bien es cierto, el artículo 15 del Código Tributario, dispone que uno de los motivos por los cuales se extinguiría la obligación tributaria, sería la realización del pago, no menos cierto es, que tras un análisis exhaustivo del

presente proceso, este Colegiado no ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente haya procedido a cumplir con el pago que se hace consignar en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001327-2019, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 28 de marzo de 2022, la cual ratificó la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALS-FI-R-49-03-2019, notificada en fecha 20 de marzo de 2019, en lo concerniente a las impugnaciones por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos", impugnados por la suma de RD$300,219.45, en la declaración jurada de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal de junio de 2018, depositando la parte recurrente únicamente, unas facturas correspondientes a los años 2013 y 2014, y un escrito de descargo el cual no hace referencia al periodo fiscal del mes de junio de 2018, de cual se procura se declare extinguida la acción. 41. En ese sentido, esta Sala al estudiar la Resolución de Reconsideración núm. RR-001327-2019, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 28 de marzo de 2022, que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, tuvo a bien determinar, que la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes a los fines de sustentar sus argumentos expuestos en su recurso, por lo que cabe atribuir que la parte recurrente no puso al tribunal en condiciones de acoger sus pretensiones, dado que no aportó ninguna documentación adicional en sustento de las mismas para demostrar, que la recurrente había cumplido con lo establecido en la ley, en ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, este Colegiado entiende que procede rechazar el presente recurso atendiendo a la máxima de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

40. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de

que la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes a los fines de sustentar sus argumentos expuestos en su recurso, *que si bien es cierto, el artículo 15 del Código Tributario, dispone que uno de los motivos por los cuales se extinguiría la obligación tributaria, sería la realización del pago, no menos cierto es, que tras un análisis exhaustivo del presente proceso, este Colegiado no ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente haya procedido a cumplir con el pago que se hace consignar en la Resolución de Reconsideración… por lo que cabe atribuir que la parte recurrente no puso al tribunal en condiciones de acoger sus pretensiones, dado que no aportó ninguna documentación adicional en sustento de las mismas para demostrar.*[4]

41. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001327-2019 de fecha 16 de marzo de 2022 y declarar extinguida la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del año 2018, más interés y mora acumulados, puesto que no era un hecho controvertido entre las partes que la sociedad comercial había procedido al pago de la obligación tributaria de dicho periodo fiscal.

[4] Párrafo 40 y 41 de la sentencia impugnada.

42. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que no existían pruebas de que la parte recurrente había procedido con el pago de la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del año 2018, por lo que incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

43. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que demostraran el pago de la obligación tributaria, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando rechazaron la solicitud de extinción sin verificar si ciertamente no era un hecho controvertido entre las partes el pago de la obligación tributaria del periodo fiscal de junio del año 2018; por lo que, existiendo constancia en la resolución de reconsideración que la DGII admitió el pago de la obligación tributaria, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

44. Que siendo el único objeto del recurso contencioso tributario la revocación que la resolución de reconsideración que nos ocupa, dada su comprobada desnaturalización procede la casación total del fallo recurrido en casación

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8A2E-KT9L-Q49K-3MI4